

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, Quindío., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

**Rad. 2021-00029**

En la vista pública llevada a cabo el 27 de octubre del presente año, el apoderado judicial de la sociedad demandada AGROHOLANDESA S.A.S., reitera al despacho se pronuncie en torno a la solicitud de reducción de embargos solicitados por dicha parte y que según él no se ha resuelto

Para resolver dicha petición se hace un recuento de los acontecimientos procesales, y así determinar si la petición antes anunciada fue resuelta por el juzgado o la misma se encuentra sin resolverse

En el auto que libró mandamiento de pago, el juzgado dispuso el embargo de los inmuebles con folios de matrículas 001-869062 y 284-6957, al tiempo que ordenó el embargo de los remanentes producto del proceso 2019-00224 iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra AGROHOLANDESA S.A.S. llevado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, y de igual manera el llevado a cabo en este despacho con radicado 2020-00004 promovido por MARILENA HURTADO RODRÍGUEZ en contra de la misma entidad. (archivos 007 y 009)

En lo que tiene que ver con el embargo de remanentes del proceso 2019-00224 iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra AGROHOLANDESA S.A.S. llevado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, se recibió respuesta que no surtía efectos el embargo de remanentes, por cuanto en el mismo proceso, ya existía otro embargo comunicado con anterioridad (archivo 011), pero en lo tocante al embargo de remanentes llevado a cabo en este despacho con radicado 2020-00004 promovido por MARILENA HURTADO RODRÍGUEZ en contra de la misma entidad, si surtió efectos legales (archivo 025)

Luego, se allegó solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso que se surte en ese juzgado con radicado 630013103002-2020-00108-00 (archivo 042), el cual surtió efectos en este proceso mediante auto del 23 de junio de 2021 (archivo 043)

Realizado la inscripción del embargo en el inmueble con folio de matrícula 284-6957 (archivo 20) se ordenó el secuestro (archivo 053), se agregó el despacho comisorio (archivo 056)

Igualmente, una vez se hizo efectiva la inscripción del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula 001-869062 (archivo 060), se procedió a ordenar el secuestro, al tiempo que se dispuso la citación de un acreedor hipotecario (archivo 061). En este punto se debe destacar que la diligencia de secuestro de este inmueble no se ha realizado, o hasta el momento no se tiene noticia del resultado de dicha comisión.

Una vez se procedió a realizar la notificación de la sociedad AGROHOLANDESA S.A.S., se allegó por su procurador judicial escrito denominado “incidente de desembargo” (archivo 065), solicitud que en principio fue resuelta de manera negativa mediante auto del 25 de octubre de 2021 (archivo 069), y contra la cual no se interpusieron recursos.

Luego, se acercó escrito por la sociedad demandada, en el que insiste en el incidente de desembargo (archivos 077 y 078), solicitud que fue resuelta mediante auto del 30 de noviembre, en la cual el despacho se atuvo a la providencia del 25 de octubre, negándose la solicitud por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 600 del CGP (archivo 080). Esta decisión fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación (archivos 084 y 087), siendo resuelto el recurso de reposición, mediante auto del 9 de febrero, en el que el despacho se mantuvo en la decisión de las medidas cautelares sobre el predio 284-6975 legalmente embargado y secuestrado como también sobre el inmueble identificado con matrícula No. 001-869062 legalmente embargado y con orden de secuestro ubicado en Envigado Antioquia, en esa misma decisión, se ordenó el levantamiento de las demás medidas decretadas y practicadas consistente en embargo de remanentes, en consecuencia se levantó el embargo de los remanentes producto del proceso que cursa en este mismo despacho donde obra como demandante MARILENA HURTADO RODRIGUEZ y demandado AGROHOLANDESA, con la advertencia que los mismos quedaran por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito para el proceso que allá cusa radicado bajo el consecutivo No. 63001310300220200010800. Es de destacar que en esta providencia se volvieron a dar las razones jurídicas por las cuales el despacho no accedía al levantamiento del embargo del inmueble ubicado en el Municipio de Envigado, al tiempo que se concedió la alzada y se remitió el proceso al Tribunal Superior (archivo 094, 097 y 099)

El Tribunal Superior, mediante auto del 9 de mayo del año en curso, inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad AGROHOLANDESA S.A.S. estima este juzgado pertinente transcribir *in extenso* las razones que expuso dicha corporación para inadmitir este mecanismo, cuáles fueron las siguientes<sup>1</sup>:

” Inadmitase el recurso de apelación interpuesto por la demandada Agro Holandesa S.A.S. contra el auto de 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, providencia mediante la cual, esa autoridad se atuvo “a lo dispuesto en auto del pasado 25 de octubre, en el que negó la solicitud por cuanto en el presente asunto está pendiente de llevarse a cabo diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-869062” (PDF 080 fl. 1 e.d.), pues el auto impugnado carecía ya de impugnación, en tanto la decisión contenida en el mismo, reproducía otro proveído que había quedado en firme ante la falta de protesta respecto del auto de 25 de octubre de 2021 (PDF 069 fls. 1 a 7 e.d.) como se deriva de la actuación posterior a este (PDF 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 e.d).

---

<sup>1</sup> Auto 9 de mayo de 2022 MP. César Augusto Guerrero Díaz

El panorama descrito permanecía inalterado a pesar de que la demandada intentó nuevamente, el 25 de noviembre de 2021 (PDF 77 fls. 2 a 4 y 78 fls. 4 a 6 e.d.), el levantamiento de las medidas cautelares por exceso de ellas, mediante la proposición de un “incidente de desembargo”, mediante cuyos memoriales del mismo contenido, el solicitante admite que “insiste” en la dicha solicitud, con lo cual aceptó que había elevado otro reclamo en idéntico sentido (aunque entonces solicitó el levantamiento del embargo de un solo inmueble -F.M.I. 01-869062-), de donde se sigue que la nueva solicitud solo intentó infructuosamente revivir los términos fenecidos desde antes, situación que choca con el principio de preclusión y señala el fracaso antelado de la apelación propuesta.

Tampoco resulta apelable el auto de 30 de noviembre de 2021, porque no niega de plano un “incidente” (Num. 5° del artículo 321 del C.G.P.), en tanto apenas aplaza la decisión sobre el punto, para cuando se efectúe el secuestro de los inmuebles, con invocación del artículo 600 ibidem, según la juez, porque para que proceda la resolución ese aspecto, se requiere que estén consumados los embargos y secuestros, antes del remate, previo el traslado al demandante para “manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar” (PDF 80 fl. 1 e.d.).

Además, ninguna variación se logra si se advierte que la misma solicitud por otra vía (incidente), desautorizada legalmente (artículos 127 y 130 C.G.P.), habilita la apelación interpuesta, porque en lo pertinente, aquel trámite solo se admite para resolver el evento previsto en el numeral 8° del artículo 597, sin que sea permitido para la petición de levantamiento del embargo por exceso, según los artículos 599 y 600 ibidem, menos se permita forzar la alzada propuesta con fundamento en la norma procesal (Num. 5° del artículo 321 del C.G.P.).

En suma, la negativa de la admisión del recurso obedece a que la decisión apelada estaba en firme, la nueva solicitud no habilita otro término de ejecutoria, tampoco el proveído rechazaba un incidente, ni el trámite de la petición correspondía a un trámite autorizado de tal naturaleza.” (archivo 05 C-segunda instancia)

Puestas en ese contexto las cosas, se tiene que la solicitud de desembargo solicitada insistentemente por el vocero judicial de la sociedad AGROHOLANDESA S.A.S., se encuentra ya decidida, es más, fruto de esa solicitud, fue que el juzgado ordenó el levantamiento de los embargos de remanentes ordenados en el auto inaugural (archivo 094), decisión que además ya cuenta con pronunciamiento de segunda instancia, se encuentra en firme y no hay lugar a realizar nuevo pronunciamiento en ese sentido al menos por ahora, en tanto el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-869062, no ha sido aprisionado.

En ese sentido se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste al juzgado a cuál de los juzgados del Municipio de Envigado se asignó en reparto la diligencia de

secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-869062 y cual es el estado de la misma.

Por último, como quiera que la parte demandada que recurrió la providencia del pasado 27 de octubre de 2022, allegó en tiempo oportuno los reparos breves a dicha decisión, se dispone la remisión del expediente al Tribunal Superior para que se surta la alzada. Procédase por el centro de servicios

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**María Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346657246463de93d37690cfa109c905986f5e70632ebc49c0d47fef39d0a36d**

Documento generado en 21/11/2022 04:52:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**